55390/2019

DENSO MANUFACTURING ARGENTINA SA (TF 39411-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 87/89, esta Sala V hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal obrante a fs. 55/58 mediante la cual se había declarado la nulidad de la notificación del auto mediante el cual se declaró rebelde a la firma actora y los sucedidos con posterioridad y; en tales condiciones, dispuso el reenvío de la causa a ese mismo Tribunal para que dictara un nuevo pronunciamiento en lo relativo al fondo de la cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a) del Código Aduanero.

II.- Que, a fs. 103/107 el Tribunal Fiscal dictó sentencia mediante la cual hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocó la Resolución n° 354/2018, dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, por la cual se había condenado a la firma importadora, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de 7.678,79 dólares estadounidenses en concepto de tributos, 65 .902,37 pesos en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero y; asimismo, le había sido aplicada una multa de 68.264,54 pesos, equivalentes a una vez el importe de los tributos adeudados. Impuso las costas a cargo del Fisco

Señaló que mediante el despacho de importación nº 14 017 IT14 000091 E, el importador había ingresado mercadería temporariamente. Destacó que en el caso no se hallaba controvertido que el plazo de admisión temporal vencía el 25 de abril de 2015 y que la importadora, el 9 de marzo de 2015 (expediente S01:0048282/15), había presentado ante la Secretaría de Industria y Comercio una solicitud de prórroga de una serie de destinaciones entre las que se encontraba la involucrada en los presentes autos. Refirió que en el caso el Fisco había cuestionado que la referida empresa no hubiese acreditado ante el servicio aduanero “ni el pedido de autorización efectuado ante la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, ni la respuesta brindada al respecto”.

Reseñó lo establecido en el artículo 9 del Decreto n° 1330/04 en tanto dispone que "…cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el artículo 1° dentro de los plazos establecidos en los artículo 6° y 7°, y el otorgado de acuerdo al artículo 8° del presente decreto, el interesado podrá solicitar una única vez el otorgamiento de una prórroga". Agregó que de conformidad con lo establecido en artículo 9° del mencionado decreto, cuando se trate de mercaderías que debieran ser reexportadas en cumplimiento de programas de entregas y/o de larga ejecución, se podrá acordar un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de reexportar.

Puso de manifiesto que mediante la Resolución n° 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción se reglamentó el procedimiento para las solicitudes de prórroga y asimismo se estableció un plazo máximo de 30 días corridos, contados a partir de la recepción del pedido, para que la Secretaría se pronuncie en orden a su otorgamiento o su rechazo.

A su vez, refirió que en la Resolución n° 3447/13 se dispuso el procedimiento para mantener vigentes las destinaciones suspensivas en los casos en que la referida Secretaría no se expidiera dentro del plazo establecido a tal efecto. Dio cuenta de que en esa resolución se dispuso que el importador o bien su despachante de aduanas podrían solicitar ante la Aduana de registro de la destinación que mantuviera la vigencia del plazo de permanencia hasta tanto se expidiera la Secretaría, "…presentando, una vez agotado el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución n° 384 del 22 de mayo de 2006 del ex Ministerio de Economía y Producción, una nota con carácter de declaración jurada y la copia de la solicitud de prórroga" debidamente presentada, lo que originaba una actuación en el marco del Sistema de Gestión de Expedientes y Actuaciones (SIGEA). En ese contexto, el servicio aduanero efectúa los controles pertinentes sobre la/s destinación/es de importación temporal y corrobora que el pedido de prórroga se haya efectuado en cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos por la Resolución n° 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción y, en su caso, dispondría el mantenimiento de la vigencia.

Cumplido el relevamiento normativo, el Tribunal Fiscal concluyó que en el caso de autos se hallaba acreditado que el 18 de mayo de 2015 la firma importadora, por intermedio de su despachante de aduanas, puso en conocimiento del servicio aduanero que el 9 de marzo de 2015 había requerido una prórroga del plazo de admisión

temporal de una serie de destinaciones sin haber obtenido respuesta en el tiempo previsto, de modo que solicitaba que se mantuviera su vigencia hasta tanto se pronunciara la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Señaló que la prórroga "…recién fue concedida e informada a la DGA mediante la Nota NDPE 7480 del 1/10/15, recibida por la Mesa de Entradas de la AFIP originando el SIGEA 13289-24630/2015 de fecha 05/10/2015".

En tales condiciones, consideró que la parte actora había dado cumplimiento a las exigencias establecidas a su respecto en las normas relevadas y que aquello había sido convalidado a partir del otorgamiento de la prórroga pretendida por parte de la mencionada Secretaría.

Afirmó que le correspondía al servicio aduanero disponer la autorización de la prórroga concedida respecto de la destinación involucrada en autos, mientras que en el caso, la referida autoridad había optado por omitir los controles que se fijaron a su cargo en la Resolución n° 3447/13 e instruir el sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero.

Estimó que resultaba impertinente sancionar a la empresa por una conducta que le resultaba completamente ajena, teniendo en especial consideración que la prórroga fue definitivamente concedida por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, aunque una vez vencido el plazo previsto a tal efecto.

III.- Que contra dicha sentencia, apeló y expresó agravios el Fisco a fs. 113/115, los que no fueron replicados por la parte actora.

El apelante considera que en el caso se efectuó una errónea interpretación de las circunstancias de la causa. Refiere que no existen constancias de que su parte hubiera sido notificada de la concesión del pedido de prórroga y afirma que en esas condiciones, mediante la Nota n° 151/15 dictada por la Sección "Insp. EX" obrante a fs. 12 de las actuaciones administrativas se indicó que "…visto que la destinación de Importación Temporal del Asunto en estado SALIDA cuyo vencimiento operó el 25/4/2015 y considerando que la mercadería fue importada en forma temporal bajo el régimen previsto en el Dec. 1330/04 y RG 2147/06 AFIP por trescientos sesenta días (360) sin verificarse solicitud de prórroga", correspondía instruir sumario contra la firma importadora por la presunta comisión de una infracción.

Cita textualmente los términos del voto en disidencia del Dr. Soria, en tanto expresó que "…la actora presentó ante la Aduana de Córdoba la multinota con la declaración jurada y la constancia del pedido de prórroga el 18.05.15, es decir, ya vencido el plazo de permanencia de la DIT (28.04.15)". Considera que si bien las resoluciones no prevén un plazo específico para su presentación, estima que razonablemente correspondía hacerlo con anterioridad al vencimiento del plazo de admisión temporal para que la Aduana pudiera tomar conocimiento de la circunstancia antes de que operara el referido vencimiento.

IV.- Que los agravios de la representación fiscal, remiten al estudio de aspectos de hecho y prueba que exceden el marco del recurso previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero; excepto que se invoque y se demuestre un supuesto de arbitrariedad, que en la especie no se da (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II "Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV "Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06, esta Sala en autos "Davant Asociados SA (TF 16.802-A) c/ DGA", del 1/9/09 y "Pintcol Sayerlack SA (TF 16.393-A) c/ DGA", del 2/3/10).

En efecto, en la sentencia apelada se destacó que la firma importadora había solicitado la prórroga del plazo de permanencia de la mercadería que fuera ingresada temporariamente mediante el despacho de importación temporal n° 14 017 IT14 000091 E con la anticipación y mediante el procedimiento establecido en las normas aplicables. Se indicó además que como consecuencia de que la Secretaría de Industria, Comercio y Mediana Empresa no había dado respuesta a esa solicitud dentro de los treinta días fijados a tal efecto, la firma interesada había puesto esa circunstancia en conocimiento del servicio aduanero.

En tales condiciones, el argumento de la representación fiscal tendiente a quitarle validez a tales presentaciones, con fundamento en que el importador debió haber informado al servicio aduanero, con anterioridad a que venciera el plazo de admisión, de la existencia de un pedido de prórroga que no había sido resuelto aún por la autoridad administrativa, no merece ser atendido. Ello, por cuanto no resulta de las normas aplicables un plazo específico para formular dicha comunicación, es más, el artículo 2° de la Resolución n° 3447/13 dispone que deberán hacerlo "…una vez agotado…" el plazo para que se expida la administración. Por otra parte, también resulta cuestionable que el

servicio aduanero, al tomar conocimiento de esa circunstancia, haya optado por disponer la instrucción de un sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero y no haya impulsado las medidas de control sobre la destinación tendientes a definir si el pedido de prórroga fue realizado conforme a los plazos y procedimientos establecidos por la Resolución Nº 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción para así mantener, o no, la vigencia de la operación temporal involucrada (cfr. artículo 3° de la Resolución n° 3447/13).

Por lo demás, cabe destacar que en la Nota NDPE n° 7480/15 que invoca el Fisco en sus agravios se dejó de manifiesto expresamente que la circunstancia verificada (es decir, la comunicación del pedido de prorroga habiendo vencido el plazo de admisión temporal) presumía "…la comisión del hecho tipificado en el art. 972 del C.A.", es decir la eventual comisión de una infracción formal, no el incumplimiento del régimen de importación temporal como fue imputado con posterioridad.

La circunstancia de que la prórroga hubiere sido concedida con posterioridad abona lo expuesto en la instancia precedente y define como de un excesivo rigor formal la pretensión que introduce el Fisco en sus agravios tendiente a que se considere en infracción a la mercadería con fundamento en que el pedido de prórroga no fue puesto en conocimiento antes de que venciera el plazo de admisión temporal cuando en esencia aquélla fue finalmente concedida.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#34200871#432858236#20241028091302845